REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACA SANTANDER

Veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concede el término de 5 días, a la parte actora, para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de ser rechazada. El juzgado observa que la demanda, adolece de los siguientes aspectos:

1. La demanda de desline y amojonamiento según lo establecido en el artículo 400 del CGP, podrá dirigirse contra los titulares de derechos reales, y, se extrae del certificado de Liberta y Tradición, que el señor JESUS ARISTIDES MENDEZ CARVAJAL, no es titular de derecho real y por lo tanto no está legitimado por pasiva, ya que realizó compra de derechos y acciones, es decir falsa tradición.
2. Aclarar, si el señor JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR, titular del derecho real de domino del predio LAS FALDAS DEL ALIZAL falleció, por cuanto se evidenció en los documentos aportados, que se realizaron ventas de derechos y acciones en la sucesión del señor JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR y no se tiene claridad de si la persona fallecida es el titular del derecho real, o si se trata de un familiar con nombre idéntico, por lo cual en caso de que el titular del derecho real se encuentre fallecido la demanda tendría que dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados al tenor del artículo 87 del CGP y deberá:

   a) Aportar certificado de defunción del señor JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR.
   b) Aportar certificado, o prueba sumaria alguna expedida por la notaria o juzgado de familia respectivo, en el cual se logre determinar que no se ha iniciado el proceso de sucesión del causante JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR, con la constancia de su último domicilio.
   3) Deberá subsanar la indebida acumulación de pretensiones que se realizó, ya que no es viable acumular pretensiones de dos trámites totalmente distintos, como lo son el proceso Declarativo de Deslinde y Amojonamiento y el proceso Verbal

Especial de Saneamiento de la Titulación, máxime que el segundo se tramita por la ley 1561 de 2012 y tiene unos requisitos estrictos y puntuales, lo anterior en virtud de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

4) Aclare y/o corrija por qué invoca la pretensión primera del ítem 2 *"subsidiarias y acumulación de pretensiones",* como subsidiaria, si esta no es excluyente de las pretensiones principales, es decir a falta de la prosperidad de las principales se estudia la subsidiaria.
5) Los hechos son un relato fáctico ordenado y enumerado que sustentan sus pretensiones, en dicho acápite no se hace mención del aporte de documentos.
6) Tener y reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a **JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.994 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 333261 del **C. S. de J.,** quien actúa en representante judicial del demandante **LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE,** con todas las facultades otorgadas en los poderes conferidos *-documento 017 del expediente digital-.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5d14b6be6466f10e243fd03f7529b991b5b53f51ca4760c7de96800fa43273

Documento generado en 29/04/2021 05:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica